

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Maciá y Fuerte contra un acuerdo de la Diputación provincial interina, sobre la gravedad de varias actas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Maciá y Fuerte contra un acuerdo de la Diputación interina en Canarias, referente á varias actas:

Resulta que constituida interinamente la Corporación con arreglo al art. 46 de la ley, y nombradas las Comisiones auxiliar y permanente de actas, la segunda de ésta declaró graves las de los señores

res Gil Roldán, Pulido y Rodríguez Peraza por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, y propuso que la Diputación, después de constituida, acordase la nulidad de la elección de dichos candidatos. Dos individuos de la misma Corporación formaron voto particular, opinando que la Diputación dejara sin efecto la proclamación de aquellos interesados, hecha por la Junta de escrutinio, y que en su lugar proclamase á los Sres. Lecuona, Marín Fuertes y Salmarte, conviniendo mayoría y minoría en que se pasasen á los Tribunales todos los documentos relativos á la elección.

Dada cuenta de estos dictámenes en la sesión del 10 de Noviembre, manifestó el Presidente que, aprobadas las actas leves y emitido dictamen declarando graves las de los citados Sres. Pulido, Roldán y Rodríguez Peraza, para cumplir lo establecido en los artículos 50 y 51 de la ley, se estaba en el caso de constituir definitivamente la Diputación.

Suscitóse con tal motivo el incidente de si conforme á un artículo del reglamento interior de la Corporación cabía discutir y desechar desde luego la declaración de gravedad propuesta en el dictamen, y resuelto en sentido afirmativo en la sesión del 15 por 12 votos contra 10, se acordó igualmente por los mismos votos que no eran graves las actas, y aprobándose éstas, fueron admitidos como Diputados los repetidos Sres. Pulido, Gil Roldán y Rodríguez Peraza, quienes también votaron, constituyéndose después definitivamente la Diputación.

Contra tales acuerdos reclamó ante la Diputación D. Manuel Maciá Fuerte en 25 de Noviembre, y como su instancia no fuese elevada al Gobierno, recurrió directamente en queja, con fecha 7 de Di-

ciembre, con cuyo motivo se reclamó el expediente al Gobernador en 22.

En sentir de la Sección, la sola lectura de los artículos 50 y 52 de la ley bastan para demostrar desde luego la improcedencia de los acuerdos tomados por la Diputación y la irregular manera con que se constituyó.

De un modo terminante preceptúa el primero de dichos artículos que la Diputación interina sólo puede discutir las actas declaradas leves por la comisión, y que las calificadas graves han de pasar al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituida, corroborando tal precepto el siguiente art. 52, al disponer que constituida definitivamente la Diputación, procederá al examen de las actas graves.

Ante tan expresas disposiciones no puede ofrecer la menor duda que una vez declaradas graves, como lo fueron en el presente caso, las de los referidos señores, no pudieron bajo ningún concepto ser objeto de examen y fallo de la Diputación interina, pues solo cuando aquélla estuviese definitivamente constituida tenía competencia para decidir acerca de los dictámenes presentados.

Así, pues, al aprobar desde luego la Diputación interina de Canarias, actas que la Comisión permanente había declarado graves, infringió los expresados artículos de la ley, arrogándose atribuciones que evidentemente no le correspondían, sin que para justificar tal conducta tenga la menor aplicación un artículo de su reglamento interior, porque además de haber sido formado éste con anterioridad á la vigente ley Provincial, cualesquiera que sean sus disposiciones, nunca pueden afectar en modo alguno lo establecido en la ley Orgánica por que se rigen las mismas Corporaciones.

A la ilegalidad de que adolece, por las razones expuestas, el indicado acuerdo, agrégase otro vicio esencial, que consiste en haber tomado parte en la votación los tres interesados en él, lo cual bajo ningún concepto parece admisible; pues si la ley guarda silencio en este punto y no lo veda expresamente, es porque desde luego da por sentado que, con arreglo á los buenos principios de derecho, así en este caso como en todos los demás que afectan á algún Diputado, consideraciones que no es necesario indicar, constituyen un verdadero y justificado motivo de abstención que traducirse debe hasta en incapacidad relativa ó causa de recusación, y como descontados dichos tres votos de los doce que constituyen la mayoría, sólo habrían quedado nueve, cuando la minoría fué de diez, resulta bajo todos conceptos improcedente é ilegal la manera de constituirse la Diputación de Canarias.

Opina por lo tanto la Sección que se deben anular los acuerdos tomados en la sesión de 15 de Noviembre y todos los posteriores relacionados con los mismos, referentes á la constitución de la Diputación, á la que habrá de prevenirse que cumpla exactamente el art. 50 de la ley y que proceda en seguida con arreglo al 51 y siguientes de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 17 Febrero 1887).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de su digno cargo en 29 de Diciembre último disponiendo que pagasen contribución industrial las expendedurías y farmacias militares, ha representado en su contra la Dirección general de Administración y Sanidad militar, manifestando que de llevarse á cabo el cumplimiento de dicha Real orden quedaba implícitamente derogada la ley de 24 de Junio de 1885, que autorizó el servicio de suministros militares voluntarios, toda vez que, en cuanto queden éstos sometidos á iguales cargas que la industria privada, dejarán de poder ofrecer los artículos y géneros que hoy expenden con la baratura prevista por la ley en beneficio de las clases militares, y á la cual tienen éstas perfecto derecho para librarse del alto precio que á los artículos señala el comercio al detall.

Y teniendo en cuenta que, á más de ser esto exacto, no lo es menos que los demás establecimientos de industria militar y civil en que también se vende al público se hallan exentos de tributación, sin que por eso se resienta el comercio en general, ni aun el detallista ó al por menor, según demuestra, por lo que á las expendedurías se refiere, la práctica de tres años, durante los cuales han podido coexistir aquéllas con las tiendas de uso general para todo el vecindario.

Considerando igualmente que de someter al pago de contribución á las expendedurías y farmacias militares, había que facilitarla para que vendiesen sin limitación de ninguna especie, en cuyo caso sería efectivamente grande el perjuicio que causasen á las tiendas civiles:

Resultando comprobado por los hechos que de los beneficios de las expendedurías han disfrutado no sólo las clases militares directamente, sino indirectamente todas las clases sociales que han conseguido una notable rebaja en los precios de los artículos de primera necesidad, y que por lo que se refiere al Estado, le es altamente útil el sostenimiento de una institución que además de aumentarle gratuitamente el material de sus establecimientos y de dotarle en igual forma con fábricas y edificaciones de importancia, le permite sostener sin gravamen alguno para el Tesoro una continua Escuela práctica administrativa de campaña y mantener á disposición del Gobierno para casos imprevistos, grandes existencias de víveres, cuya conservación nada le cuesta:

Visto, en fin, que los recursos que obtiene el Erario por la tributación de unos cuantos comercios al por menor, de quienes se afirma la posibilidad, pero no la probabilidad de que sucumban ante la competencia, no compensaría en modo alguno los

positivos beneficios que en la actualidad obtiene con el exacto cumplimiento de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se manifieste á V. E. en contestación á la Real orden de 29 de Diciembre antes citada, que no paguen contribución industrial las expendedorías y farmacias militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1887.

—Manuel Cassola.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta 13 Marzo 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 5 del mes de Mayo próximo para la admisión de pliegos para la subasta que ha de celebrarse el día 21 del citado mes de Mayo de las obras de construcción de dos casillas para peones camineros, en la carretera de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista, en los trozos 3.º y 5.º, provincia de Canarias, bajo el presupuesto de contrata de 20.093'87 pesetas y la de 210 para tomar parte en la misma.

Lo que se inserta para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 16 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículos 12 y siguientes de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, publicada en 15 de Junio del mismo, la revista anual de los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril en la forma siguiente:

DIAS.	CLASES.
1 y 2.	Pensiones remuneratorias.
4 y 5.	Regulares exclaustros.
6, 9, 11, 12 y 13.	Monte pio militar.
14, 15, 16 y 18.	Monte pio civil.
19, 20, 21, 22 y 23.	Retirados de Guerra y Marina.
25.	Jubilados y cesantes.
26, 27, 28, 29 y 30.	Pensionados por cruces.

Todos los individuos deberán presentarse en esta oficina en los días señalados, provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

Y 3.º Certificado del Juez municipal que justifique el punto de su vecindad, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes pios del Tesoro y remuneratorias, que se acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones firmarán los interesados á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los Religiosos exclaustros si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso al Sr. Interventor acompañando certificación facultativa.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos, autorizarán las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones.

Se exceptúan de la presentación personal en el acto de la revista los señores ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces, Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en papel del sello 12.º, en el que se expresará el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio, consignándose además la declaración de no percibir otro haber del Estado, fondos provinciales ó municipales.

Los individuos que perciban sus haberes por otras Tesorerías y que accidentalmente tengan su residencia en esta capital, se atenderán á lo dispuesto para los de su clase en los párrafos anteriores.

Zaragoza 14 de Marzo de 1887.—El Interventor, Ricardo Heredia. (4)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Habiéndose observado un error de concepto en el anuncio sobre subasta de construcción de una manzana de nichos, que se insertó en el núm. 52 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 del corriente mes, se reproduce rectificado á continuación para conocimiento del público.

Zaragoza 16 de Marzo de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal la construcción de una manzana de nichos en el Cementerio de Torrero.

El acto se celebrará el día 2 de Abril próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás corres-

pondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 20 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla tercera del art. 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en metálico, ó en papel de la Deuda municipal por todo su valor, en la Caja de fondos del Ayuntamiento, importante la suma de 546 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciere nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del importe de la subasta para responder del cumplimiento del contrato.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 16 de Marzo de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la.... de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la construcción de una manzana de nichos en el Cementerio de Torrero por el precio de..... pesetas (en letra) cada uno de dichos nichos, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1888 y 1889 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1888.

Tema primero.

Examen histórico, económico y jurídico de la vagancia y de la mendicidad voluntaria, en el que se indiquen sus diferencias características entre otras épocas y la actual; se determinen sus causas, sus efectos y sus remedios en lo que concierne á la economía política; y se analice su naturaleza desde el punto de vista del Derecho para deducir si deben ser respetadas por la tolerancia de la Autoridad, ó sometidas á la vigilancia de la policía ó á preceptos del Código penal.

Tema segundo.

Medidas cuya adopción contribuiría á evitar que se finja la locura con el propósito de sustraerse á responsabilidades criminales, ó que se suponga con el fin de privar á un individuo de su libertad y de la gestión de sus bienes.

CONCURSO PARA EL AÑO 1889.

Tema primero.

¿Deben sujetarse al mismo régimen municipal las grandes y muy populosas capitales, que los pueblos de mediano ó corto vecindario? Los principios en que se funda la organización y la competencia de las Corporaciones municipales en general, ¿son aplicables, con beneficio de la Administración y de los intereses locales, á las ciudades de población más numerosa? En caso de que no lo fuesen, ¿cuáles deberían ser las principales diferencias entre uno y otro régimen?

Tema segundo.

Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accésit* á favor de las obras que considere dignas de ello, cuyo *accésit* consistirá en un diploma, en la impresión de la Memoria y en la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique el premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar al premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año á que corresponda. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 renglones de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda; y los demás se inutiliza-

rán en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores, que no llenen las condiciones expresadas, y que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio ni *accésit*. Tampoco se les dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario.

NOTA. La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de Zaragoza

Hace saber: Que á las dos de la tarde del día 30 del mes de Marzo actual, se celebrará una pública licitación para contratar á precios fijos y por el término del tiempo que medie desde el día que recaiga la aprobación hasta fin de Octubre próximo venidero, el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Calatayud; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de dicha ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporación y en esta Comisaría de Guerra, sita en la Factoría de subsistencias de esta Capital, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde y al precio límite que se publicará oportunamente.

Las proposiciones deberán presentarse cerradas y extendidas en papel del sello 11.º sin raspaduras ni

enmiendas y arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que marca la condición 4.ª del pliego de condiciones en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Los interesados deberán exhibir su cédula personal en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y concurrir al acto personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario.

Zaragoza 17 de Marzo de 1887.—Juan de Eche-
nique.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites que deberán regir en la subasta convocada para el día de hoy y que tiene por objeto contratar por el tiempo que media desde la aprobación de esta subasta hasta fin de Octubre próximo el servicio de subsistencias de esta Plaza, se compromete á efectuar el mismo, y con sujeción á dicho pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Por cada ración de pan de 650 gramos pesetas céntimos.

Por cada ración de cebada de 6.9375 litros pesetas céntimos.

Por cada quintal métrico de paja pesetas céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el talón ó carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 30 del mes de Abril para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 5 del próximo mes de Mayo, de la construcción de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Santander. . .	Construcción de la carretera de Santillana á la Requijada..	366.658.47	18.400
Valladolid. . .	Idem de Valderas á Villafrechas.....	640.608.04	32.000

Lo que se inserta para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 17 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el próximo año económico de 1887-88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, con el fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Fabara 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Joaquín Vallespi.

El presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto al público en esta Secretaría por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas en contra del mismo.

Lumpiaque 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Carlos Diago.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial; debiendo significar que no se verificará traslación alguna de dominio sin la presentación del documento público que, requisitado en forma, la justifique.

La Almunia 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Martín Bernal.—El Secretario, Francisco Bribián.

El proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año 1887-88, formado por la respectiva Comisión que la ley menciona, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Por el mismo término, y en dicha oficina municipal, se admitirán las altas y bajas que por riqueza territorial é industrial hayan ocurrido durante el año y trimestre actual; en la inteligencia que fenecido este plazo de exposición no se admitirán reclamaciones contra dichos instrumentos.

Villarreal 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Lázaro Cebollada.

Desde hoy hasta el 31 del actual se admitirán en la Secretaría de esta Comisión de evaluación las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, debidamente justificadas.

Torres de Berrellén 16 de Marzo de 1887.—El Presidente, Agustín Latorre.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre estafa, se cita á Dionisio Saló y su esposa Fermina Pérez, vecinos de esta capital,

para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa, bajo apercibimiento.

Zaragoza 14 de Marzo de 1887.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de cierta cantidad adeudada por D. Ignacio Oroz y Rubio en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de la causa criminal seguida contra Juan Antonio Delgado Narvi6n, vecino de Moros, en causa por hurto, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana, á la venta en pública licitación de las fincas siguientes, sitas en los términos de esta villa:

1.^a La mitad indivisa de una yugada de viña, ó lo que sea, con 1.200 cepas, sita en la Camarona; linda al N. con Mariano Sánchez, al E. con senda de herederos, al S. con D. Evaristo Gómez y al O. con carretera de Soria: tasada en 225 pesetas.

2.^a La mitad indivisa de una casa, señalada con el núm. 22, en la calle del Horno de S. Martín; linda por la derecha con viuda de Antonio Menés, por la izquierda con Antonio Duce y por la espalda con Domingo Semper: tasada en 425 pesetas.

3.^a La mitad indivisa de un corral en la referida calle del Horno; linda por la derecha con José Lozano, por la izquierda con herederos de Manuel González Ballesteros y por la espalda con Fernando Errúz: tasada en 100 pesetas.

Se advierte que los títulos de propiedad de las fincas están corrientes, que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma en la mesa judicial, el 10 por 100 efectivo de su valor.

Dado en Ateca á 11 de Marzo de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia sobre hurto de leña, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de las fincas siguientes, sitas en término de Letúx:

De Antonio Artigas Sanz.

1.^a Un campo en la partida del Campillo, de 19 áreas, seis centiáreas; linda por E. con viuda de Cristóbal Borao, por S. con acequia, por E. con Manuel Plou y por N. con Crispín Gracia: tasado en 10 pesetas.

De Mariano Galve Montalbán.

2.^a Un campo, regadio, en Huerta-arbolada, de siete áreas, 15 centiáreas; linda por E. con pupilos de Luis Anad6n, por S. con Pedro Izquierdo, por P. con Fernando Anad6n y por N. con Atanasio Tomás: tasado en 30 pesetas.

3.^a Otro, seco, en el camino de Lécera, de 76 áreas, 27 centiáreas; linda por E. con camino, por S. con Santiago Felipe, por P. con loma y por N. con Pedro González: tasado en 30 pesetas.

4.^a Otro en Valdepuerto, de 38 áreas, 13 centiáreas; linda por E. con José Gracia, por S. con loma, y por O. y N. con Gregorio Clavería: tasado en 10 pesetas.

De Cristóbal de Gracia.

5.^a Un campo, seco, en el Campillo, de 76 áreas, 26 centiáreas; linda por E., P. y N. con loma, y por S. con Alejandro Gascón: tasado en 20 pesetas.

6.^a Otro, camino de Lécera, de 76 áreas, 26 centiáreas; linda por E. con Antonio Artigas, por S. con Gregorio Clavería, por P. con Tadeo Sanz y por N. con loma: tasado en 20 pesetas.

De Francisco Tello Artigas.

7.^a Campo, seco, en el Campillo, de 38 áreas, 13 centiáreas; linda por E. con Antonio Artigas, por S. con Alejandro Gascón, por P. con Cristóbal Gracia y por N. con loma: tasado en 5 pesetas.

8.^a Otro en dicha partida, de 38 áreas, 13 centiáreas; linda por E., P. y N. con loma, y por S. con Luis Moliner: tasado en 5 pesetas.

9.^a Otro en id., de 38 áreas, 13 centiáreas; linda por N. y E. con Agustín Artigas, y por S. y O. con loma: tasado en 5 pesetas.

10. Otro en el camino de Lécera, de 76 áreas, 26 centiáreas; linda por E. con Mariano Aina, por S. con Mariano Clavería, por P. con camino y por N. con Gregorio Clavería: tasado en 25 pesetas.

De Marcos Izquierdo Burillo.

11. Campo, regadio, en Palomar, de 10 áreas, 72 centiáreas; linda por E. con Pedro González, por S. con camino, por P. con Cándido Artigas y por N. con Justo Candial: tasado en 40 pesetas.

12. Otro en id., de siete áreas, 15 centiáreas; linda por E. con Pedro González, por S. con Cándido Artigas, por O. con Miguel Artal y por N. con Mariano Mínguez: tasado en 40 pesetas.

13. Otro seco, en Picanillo, de 76 áreas, 26 centiáreas; linda por E. con hacendados forasteros, por S. con José Molinos, por O. con Miguel Baquero y por N. con camino: tasado en 10 pesetas.

14. Otro en la Balseta, de una hectárea, 52 áreas, 55 centiáreas; linda por E. con José Gracia, por S. con José Artigas, por P. con camino y por N. con Román Ansón: tasado en 40 pesetas.

De Gregorio Artigas Curiel.

15. Campo, regadio, en Valdepuerto, de 17 áreas, 87 centiáreas; linda por E. con acequia, por S. con Victorián Ezquerria, por O. con Antonio Luesma y por N. con Pedro Molinos: tasado en 50 pesetas.

16. Otro en corral de Bañón, de una hectárea, 14 áreas, 92 centiáreas; linda por N. con Manuel Nebra, por E. con Saturnino Sanz, por S. con Gregorio Clavería y por O. con Blas Quílez: tasado en 20 pesetas.

De Saturnino Sanz Tello.

17. Otro campo, en corral de Bañón, de una hectárea, 52 áreas, 55 centiáreas; linda por E. con Germán Viruete, por S. con Pedro Ezquerria, por P. con Juan Flota y por N. con Mariano Clavería: tasado en 25 pesetas.

18. Otro en los Cañares, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda por E. con Pascual Gil, por S. con José Artigas, por P. con acequia y por N. con camino: tasado en 50 pesetas.

De Vicente Anadón Clavería.

19. Campo, regadio, en Miralbueno, de cabida dos áreas, 97 centiáreas; linda por N. con Lorenza Clavería, por E. con Gregorio Clavería, por S. con Miguel Gascón y por O. con Saturnino Sanz: tasado en 10 pesetas.

20. Un campo-viña, en el Campillo, de una hectárea, 12 centiáreas; linda por N. con Nicolás Nebra, por S. con camino, y por P. y N. con loma: tasado en 60 pesetas.

De Pascual Ubeda Manchola.

21. Un campo, regadio, partida Huerta-arbolada, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda por E. con Pedro Izquierdo, por S. con prado, por P. con pupilos de Luis Anadón y por N. con Andrés Gascón: tasado en 80 pesetas.

De Camilo Mínguez Artigas.

22. Un campo, seco, camino de Lécera, de cabida 76 áreas, 27 centiáreas; linda por E. con pupilos de Luis Anadón, por S. y N. con loma, y por P. con Pascual Tomás: tasado en 20 pesetas.

23. Otro en idem, de 76 áreas, 27 centiáreas; linda por E. con Pedro González, por S. con Francisco Artigas, por P. con Blas Artigas y por N. con Francisco Tello: tasado en 20 pesetas.

24. Otro en corral de Bañón, de 38 áreas, 13 centiáreas; linda por O. con José Artigas, por S. con Pedro Molinos, por E. con Anselmo Tello y por N. con camino: tasado en 10 pesetas.

25. Una viña, en Ginestar, de 10 áreas, 72 centiáreas; linda por E. con José Artigas, por S. con Pedro Mínguez, por P. con Germán Viruete y por N. con Roberta Marco: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Belchite á 15 de Marzo de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, sobre robo de varios géneros y efectos de la tienda de Cristóbal Falcón y Soriano, vecino de Brea, el cual se llevó á efecto en la noche del 25 al 26 de Febrero último, y son los siguientes:

Catorce pañuelos de merino, negros, bordados en colores; 17 tapabocas, 21 metros de panilla, cuatro varas de granadina de seda, 10 metros de bayeta

limón, 20 metros de igual clase y color, 49 metros pisana rosa, 85 metros pisana azul, 58 idem merino de algodón negro, 40 idem de cachemir negro, seis refajos de bayeta, labrados; un mantón negro, bordado á realce; 62 pañuelos de seda, una toquilla de felpa color granate, 11 elásticos de lana, 16 varas de lana, azul marino; 376 metros cretonas azules, un traje de señora de merino negro, confeccionado; 13 metros de pana inglaterra, varias piezas pañería de lana, 20 metros de bombaú, color café, un mantón de capucha merino negro, 68 metros de percalinas en colores café y plomo, 20 metros piqué blanco, dos mantones amatizados, varios pañuelos de lana en colores, 48 pañuelos de algodón, 16 metros merino de lana color cardenal, 17 metros de merino de algodón, 30 varas de retorta hilo, 50 metros de viclú, á cuadritos, y seis pesetas en metálico; ignorándose hasta la fecha quien ó quienes sean los autores.

En su virtud he acordado en providencia de este día expedir requisitorias, rogando á todas las Autoridades se sirvan practicar activas y eficaces diligencias en averiguación del autor ó autores del hecho de referencia y ocupación, en su caso, de los mencionados géneros, deteniendo y poniendo á mi disposición á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Calatayud á 14 de Marzo de 1887.—Francisco García.—D. S. O. Manuel Palomares.

Enguera.

D. Juan Antonio Foxá, Secretario del Juzgado de instrucción de la villa de Enguera y su partido:

Doy fe: Que en el sumario instruido en este Juzgado y oficio de mi cargo contra D. Vicente Francisco Duarte Uzeda y otros por falsedad de documento oficial y allanamiento de morada, la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Játiva pronunció sentencia el día 21 de Junio del año último, la cual ha sido declarada firme, y su parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Vicente Francisco Duarte Uzeda en las penas de 14 años, ocho meses y un día de cadena y multa de 500 pesetas, interdicción civil durante el tiempo de la condena é inhabilitación absoluta perpétua del mismo, y al pago de una sexta parte de las costas procesales. Absolvemos á Ricardo Argente Lluch, apodado Peire, Salvador Sales Tolosa, José Albuixech Albuixech, Salvador Herrandis Albuixech y Francisco Estarlich Juárez, apodado Vaquero, declarando de oficio las restantes cinco sextas partes de costas. Y aprobamos el auto de insolvencia de Duarte de 31 de Octubre de 1885, alzándose los embargos de bienes verificados á los otros procesados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Dechent Santiago Todo y Soler.—Juan Campoy y Marqués.»

Así resulta de la sentencia ejecutoria á que me remito. Y para que conste libro el presente que firmo en Enguera á 14 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Lassala.—El Secretario, Juan A. Foxá.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Braulio Robles García, Teniente Fiscal del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en Barcelona:

Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado Toribio Cortés Asín por desertión, natural de Carcastillo, provincia de Navarra, avecindado en Zaragoza, sustituto de Florencio Monteagudo Aria, por el cupo de La Almunia, provincia de Zaragoza, y del reemplazo de 1885, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, cuartel de S. Fernando en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, dén sus órdenes para la captura del referido Toribio Cortés Asín, cuyas señas son: estatura 1'715 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna.

Barcelona 7 de Marzo de 1887.—Braulio Robles.—Por su mandato, el Secretario, Fernando Fernández.

Calatayud.

D. Narciso Palacios Caro, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79, y Fiscal militar del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruido por el delito de desertión contra el recluta del reemplazo de 1886, por el cupo de Alagón, Antonio Lastrada Piedrafita, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 8 de Marzo de 1887.—Narciso Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la carretera de Maria al con-fin de la provincia de Teruel, jurisdicción de Jaulin, se admiten braceros á 8 reales por día.